



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0328

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., este estrado judicial procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en relación con la acción de protección al consumidor intimada por el señor Jair Steven Velasco Gómez contra GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento.

ANTECEDENTES

1. El señor Jair Steven Velasco Gómez, el 15 de enero de 2020, ante la Superintendencia de Industria y Comercio presentó demanda de protección al consumidor de acuerdo con lo previsto en la Ley 1480 de 2011, con miras a obtener la devolución de un dinero por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento, el cual, según su dicho, fue exigido para la aprobación un crédito de libre inversión, del cual terminó desistiendo.

2. Por auto de 21 de enero de 2020, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la citada entidad, rechazó por falta de competencia la demanda, al tratarse de un asunto surgido con ocasión a la “actividad financiera”, disponiendo su envío a la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Radicada la actuación el 31 de enero de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el 10 de febrero siguiente, esta resolvió admitir la demanda de acción de protección al

consumidor imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario al ser un asunto de mínima cuantía; ordenó notificar a la parte pasiva y correrle traslado por el término de 10 días.

A su vez requirió a la demandada para que aportara los documentos relacionados con el litigio, los que hayan sido solicitados por la parte actora con la presentación de la demanda y los demás que estuvieran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Trabada la relación jurídico procesal, GM FINANCIAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones, refiriendo que “la entidad financiera no tiene el deber de devolverle monto alguno al demandante debido a que ésta no ha recibido dinero del señor Jair Stevenson, no tiene relación contractual con éste”. A su turno propuso las excepciones de mérito denominadas “ausencia de relación contractual entre Gm Financiam y el señor Jair Steven Velasco”, “falta de legitimación en la causa por pasiva configurada respecto de Gm Financiam”, “inexistencia de uno de elementos de la responsabilidad (nexo causal)”, “ausencia de responsabilidad por parte de Gm Financiam”, “acciones ejercidas por Gm Financiam para la protección del público por falsedad en internet”, “acciones adelantadas por los órganos de control”, “hecho de la víctima como causa exclusiva del daño” Y “genérica”.

5. Siendo 29 de marzo de 2020, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiam de Colombia dispuso el rechazo de la acción de la referencia por falta de competencia funcional, ordenando la remisión de la diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), luego de realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C. G. del P.

6. Enviado el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles y de Familia de esta urbe, por reparto de 17 de julio de 2020, correspondió

el conocimiento de las diligencias al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

7. Por proveído de 29 de julio de 2020, el prenombrado estrado judicial dispuso el rechazo de la demanda luego de concluir que el mismo era de mínima cuantía y, en consecuencia, correspondía su conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

8. Despachadas las diligencias a la Ofician de Reparto, por sorteo verificado, fue asignado el trámite al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por proveído de 21 de septiembre de 2020 rechazo la demanda y propuso conflicto negativo de competencia contra la autoridad administrativa - Superintendencia Financiera de Colombia- refiriendo que era esa entidad quien debía seguir asumiendo el conocimiento de la demanda, pues, (i) aceptó la competencia al darle impulso procesal a la misma, destacando su admisión, la notificación y el ejercicio de la contradicción de la parte demanda; (ii) no era posible declarar de manera oficiosa la falta de competencia; (iii) esta se hilvanaba en las excepciones de mérito propuestas subrayando que debían ser objeto de contradicción y pronunciamiento de fondo y, además, (iv) no era la oportunidad procesal para ser consideradas, más allá que la jurisdicción civil también fuera competente para conocer de la actuación.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se destaca es que de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, corresponde el conocimiento del conflicto al superior de la autoridad judicial desplazada, que en el presente evento radica en este Despacho, quien de plano resolverá la controversia.

2. A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República y, excepcionalmente, el de las Autoridades Administrativas con fusiones jurisdiccionales, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

2.1. Existiendo uno u otro, siendo determinado o determinable, concurren casos donde privativamente o a prevención la Ley señala quién es el funcionario encargado de asumir el conocimiento del proceso.

2.3. Tratándose el *sub judice* de un proceso relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor, el numeral 2º del artículo 24, refiere que la Superintendencia Financiera de Colombia “conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”; lo que desde luego no excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales, ya que la asignación de su escrutinio es a prevención, lo que implica que ante la concurrencia de factores para determinar la competencia, corresponderá a la parte actora referirla y la asumirá el juez o autoridad con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de la causa.

2.4. En el caso bajo estudio, es claro que el señor Jair Steven Velasco Gómez acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio con miras a proponer la acción de protección al consumidor establecida en los artículos 56 y subsiguientes de la Ley 1480 de 2011, autoridad que rechazó el libelo, al encontrar que era competencia de la Superintendencia Financiera ya que el problema jurídico se suscitaba entre un particular y una entidad vigilada por esta última, a donde fueron remitidas las diligencias, entidad esta que

resolvió admitir la demanda, dando curso a la parte instructiva de tal procedimiento.

En otros términos, a prevención, el señor Velasco determinó la competencia en la autoridad administrativa, que en el caso particular fue asignada a la Superintendencia Financiera de Colombia, que en virtud de las atribuciones legales (art 24 del C. G. del P), sin cuestionarla, asumió el conocimiento de la acción promovida por dicho ciudadano, la cual ha de tenerse por prorrogada en virtud de lo establecido en el artículo 16 del C. G. del P., a menos que las partes, por las vías procesales idóneas, lo pongan en entre dicho, esto es, con la proposición de la respectiva excepción previa, mediante recurso de reposición, tal y como lo manda el artículo 391 del estatuto procesal civil.

2.5. De hecho, la decisión de 29 de marzo de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera con la que procedió a liberarse del conocimiento de la acción de protección al consumidor no se ajusta a derecho.

Es contrapuesta a los principios de celeridad y preclusión, bastiones del debido proceso, como del canon 228 de la Constitución Nacional, entre otras garantías de primer orden, ya que prejuzgando, sin permitir el buen ejercicio de la contradicción del demandante de los medios exceptivos propuestos y carente de toda valoración probatoria, concluye en el asunto una presunta “inexistencia de relación contractual entre la demandante y la entidad demandada”.

2.6. Pero pasado inadvertido tan groso yerro, el dislate entre garantías constitucionales, principios y etapas procesales, el artículo 132 del C. G. del P. no se regla para que, como medida de saneamiento, se declare la incompetencia de quien la asumió bajo mandato legal.

2.7. En verdad dicho artículo permite su evocación para “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades” o irregularidades que lleven al lastre las actuaciones surtidas, control que desde luego no es un poder absoluto del juzgador de instancia, ya que para su ejercicio deben observarse las reglas y criterios establecidos por el legislador en los artículos que subsiguen.

2.8. En orden, debe verificarse si en verdad deviene nulidad por las razones esgrimidas por el Coordinador de Funciones Jurisdiccionales, lo cual debe contestarse de manera negativa.

La nulidad que podría suscitarse es bajo el supuesto de que el “juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, no cuando sin más ni menos crea que no se es la autoridad competente y de manera precipitada determine que la acción pertinente es un proceso de responsabilidad civil.

En síntesis, corresponde seguir adelantado las actuaciones a la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que es la Superintendencia Financiera de Colombia a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

2. REMITIR, en consecuencia, por secretaría, las diligencias a la citada autoridad para lo de su cargo.

3. INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 04 de febrero de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria